TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO- O1

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, julio primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación directa
Expediente No. 23.001-23-31-000-2009-00279
Demandante: Rubiana Esther Padilla Bandera
Demandado: Mindefensa/ Ejercito Nacional- Policía Nacional
Asunto: Repone y fija nueva fecha de audiencia de conciliación

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 15 de julio de 2015 el Despacho del entonces magistrado ponente[1] fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 dentro del proceso de la referencia.

Llegado el día y hora señalados, ese mismo Despacho declaró fallida la audiencia, por la inasistencia de la apoderada de la parte demandada que había interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 28 de mayo de 2015 (fl. 682 2Cuaderno).

Al día siguiente de la fallida audiencia, 6 de agosto de 2015, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, la apoderada de la Nación/Mindefensa – Ejército Nacional presentó excusa (fl. 697 y ss C2) por su inasistencia a la audiencia de conciliación post- fallo, fijada para el día 5 de agosto de 2015 a las 9:00 a.m., y a la vez solicitó señalar nueva fecha, a fin de que se lleve a cabo la diligencia antes citada.

---

[1] Se aclara que este proceso fue reenviado a este Despacho 01 en virtud de que es el único que quedó conociendo del sistema escritural. Todas las actuaciones anteriores se surtieron en Despachos diferentes.

Posteriormente y también dentro de la ejecutoria, la misma apoderada de la Nación/Mindefensa – Ejército Nacional presentó escrito de Nulidad del auto de fecha 6 de agosto de 2015 que había declarado desierto el recurso.

CONSIDERACIONES

La audiencia de conciliación post- sentencia está reglada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por la Ley 1395 de 2010, e indica que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y en su parágrafo final prevé que como consecuencia de la inasistencia del apelante condenado *"se declarará desierto el recurso"* de apelación.

En el sub lite, la apoderada de la entidad demandada para justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación, arrimó excusa indicando que *"para ese día tenia a mi hijo menor de 7 años con fiebre y sangrado nasal, razón por la que debí llevarlo de urgencia al médico que lo ha tratado desde su nacimiento. Tal situación me ocasiono un retraso de 11 minutos para llegar a la diligencia, más sin embargo llegue, y aun cuando las partes intervinientes en el proceso se encontraban en el recinto, no accedieron a escuchar mi excusa y se dio por finalizada la diligencia (...)"*, y anexa certificados médicos para corroborar lo dicho (fl. 699-702).

Mediante auto de 21 de agosto de 2015 (fl. 713) se corrió traslado por 3 días a la parte contraria y al Ministerio público para que se pronunciaran respecto de los escritos allegados por la apoderada de la entidad demandada, término dentro del cual su contenido no fue tachado de falso ni desvirtuado, pues frente a ellos no hubo pronunciamiento alguno.

Advierte este Despacho que la excusa fue presentada de manera oportuna y contiene una justificación válida, a la cual no se opuso la parte contraria ni el Ministerio Público.

De otro lado también se advierte que aunque la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria presenta un escrito de "nulidad" del auto del 6 de agosto de 2015, lo que esencialmente pretende es que se reponga tal decisión y se programe una nueva fecha para la audiencia de conciliación.

Así las cosas este Despacho interpreta que lo presentado es un recurso de reposición y no una solicitud de nulidad, pues entre otras cosas ni siquiera invoca alguna de las causales taxativas del artículo 140 del CPC, que es la normativa aplicable a este proceso.

En ese orden de idea se revocará el auto del 6 de agosto de 2015 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria del 28 de mayo de 2015 y se fijará nueva fecha para la audiencia de conciliación, advirtiendo a la parte demandada que deberá traer el respectivo concepto de su Comité de Conciliación.

La anterior decisión además de armonizar con los principios generales que rigen la Administración de Justicia, no afecta para nada el Debido Proceso y la igualdad entre las partes, pues aunque el recurso de apelación había sido declarado desierto la sentencia condenatoria contra la entidad no quedaba en firme en virtud del grado jurisdiccional de consulta; es decir, de todas formas el proceso subiría al H. Consejo de Estado.

Con esta decisión se busca cumplir con los propósitos de la conciliación y darle a las partes la oportunidad de que concilien sus diferencias, en caso de que sea procedente. Así se podría evitar una condena más onerosa y una pronta resolución del conflicto planteado.

Por lo anterior este Despacho

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente proceso, promovido por RUBIANA ESTHER PADILLA BANDERA y OTROS contra la NACIÓN/MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Revocar el auto del 6 de agosto de 2015 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria del 28 de mayo de 2015.

Tercero: Fijar el día dos (2) de agosto de 2016 a las tres de la tarde (3:00PM) en las instalaciones de este Despacho judicial para la celebración de la audiencia prevista el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 dentro del proceso de la referencia.

Cuarto: Advertir a la parte demandada, NACIÓN/MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que deberá traer el respectivo concepto de su Comité de Conciliación.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado Nº 022 a las partes de la providencia anterior, Hoy 07-JULIO/2016 a las 8:00 a.m.

Cabela C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÒN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÌN ANDRÈS PATIÑO MEJÌA

Auto de Sustanciación # 315

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: TUTELA
Expediente: 33-001-23-33-002-2010-00206-00
Demandante: CORPORACIÓN POR LA VIDA Y LA ASISTENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante Resolución **003673** de treinta (30) de mayo de 2016, se solicita que el apoderado del Cabildo Mayor Embera Katio, allegue ante la Secretaria de Educación Departamental, las doce (12) hojas de vida de los respectivos docentes a fin de proceder con su respectivo nombramiento; como quiera que se estableció mediante reunión en la que el Gobernador Indígena y el apoderado del Cabildo Mayor Embera Katio se comprometieron a dicha entrega.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir al Cabildo Mayor Embera Katio que entregue a la Secretaría de Educación Departamental, las doce (12) hojas de vida de los doce Docentes correspondientes para proceder con su respectiva provisión de docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO- O1

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, julio primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación directa
Expediente No. 23.001-23-31-000-2011-00590
Demandante: Javier Alfonso Cardona Echeverry y otros
Demandado: Nación/Rama Judicial- Dir. Ejecutiva Adm. Judicial
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2013, proferido dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de pruebas del 28 de agosto de 2012 se decretó la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún-Reparto.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2011 el referido juzgado devolvió sin diligenciar el despacho comisorio, por cuanto en la copia de la demanda anexa no se aportaron las direcciones de los convocados ni el teléfono de la apoderada demandante.

Posterior a la devolución del despacho comisorio, la apoderada demandante allegó escrito aportando dichas direcciones y solicitando expedir un nuevo despacho comisorio para recaudar dicha prueba.

Mediante auto de 23 de mayo de 2013 se negó la petición de la apoderada demandante de conformidad con el artículo 184 del CPC, al considerarse que lo que impidió el diligenciamiento del despacho comisorio fue la ausencia de la información requerida para ello (dirección de los testigos), al no ser aportada en la demanda.

Contra la anterior decisión la apoderada demandante presentó recurso de reposición.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada demandante, que se revoque el numeral primero (1º) de la parte resolutiva del auto de veintitrés (23) de mayo de 2013, y en su lugar se expida un nuevo despacho comisorio para recepcionar la prueba testimonial pedida en la demanda.

Sostuvo que una vez revisada la demanda, observa que esta cumple con las exigencias establecidas en el artículo 219 del C.P.C "*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba*" en el sentido de indicarse como domicilio y residencia de los testigos el Municipio de Sahagún.

Adujó que no se puede afirmar que el despacho comisionado no contaba con el medio para requerir al demandante a través de su apoderado para hacer llegar las direcciones, porque si bien es cierto que en la demanda no se hace mención a las direcciones de los testigos, no es cierto que en el despacho comisorio no existía el número del teléfono de la apoderada demandante, ya que en los anexos del mismo se hizo llegar copia de la demanda en la que consta la dirección y número telefónico de la oficina de la abogada.

Finalmente indicó que la prueba es de vital importancia ya que es ésta la que le da al juez la certeza sobre los hechos que son materia de resolución de conflictos.

III. CONSIDERACIONES

Al realizarse un estudio de la demanda dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que en el acápite de pruebas[1] se solicitó decretar los testimonios de Marta Rubis Montiel Jarava, Rosiris de la Cruz Giraldo Contreras y Reyes Antonio Ricardo Hoyos, todos ellos residentes en el Municipio de Sahagún, pruebas estas que fueron decretadas mediante auto de del 28 de agosto de 2012, pero que no fueron recaudadas por cuanto el Juzgado que fue comisionado, devolvió el despacho comisorio sin diligenciar por falta de las direcciones de los testigos.

No obstante lo indicado por el Juzgado comisionado para el diligenciamiento de los testimonios, y lo decidido en auto de 23 de mayo de 2013 (Fl.353), el despacho verifica que los testimonios solicitados cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto a la conducencia y pertinencia de los mismos, según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y son necesarios con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda.

Por tal motivo, para garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y el derecho constitucional a la prueba, se ordenará una nueva comisión, para que los testimonios sean practicados e incorporados al proceso dentro de la oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto[2] de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), por medio del cual se negó la solicitud deprecada por la parte demandante en escrito de fecha 31 de enero de 2013. En su lugar,

---

[1] Folio 11 Cuaderno Principal.
[2] Folio 353 Cuaderno Principal

SEGUNDO: Ampliar el periodo probatorio del presente proceso, por el término de treinta (30) días, a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Reiterar la recepción de los testimonios de los señores Marta Rubís Montiel Jarava, Rosiris de la Cruz Giraldo Contreras y Reyes Antonio Ricardo Hoyos. Líbrese despacho con los insertos del caso al Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún. Indicar en el oficio de remisión las direcciones allegadas por la apoderada de la parte demandante, de las personas a las que se va a recibir testimonios (**fl. 343 Cdno Ppal**)

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder **(fl. 363 Cdno Ppal.)** efectuada por la doctora Martha Ligia Miranda Segura, como apoderada de la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería[3] a la doctora Irlena Patricia Arteaga Durango identificada con C.C. 1.067.866.707 de Montería y portadora de la T.P. 218.917 del C.S. de la J. como nueva apoderada de LA NACION/RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MONTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 022 **a las partes de la providencia anterior, Hoy** 07-JUL-2016 **a las 8:00 a.m**

Cdela C
2

[3] Folio 364 Cuaderno Principal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, julio cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Incidente de Desacato (Tutela)
Expediente No. 23.001.33.31.000-2012-00592
Incidentista: Luis Alberto Caicedo Castañeda
Incidentada: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba

Se decide el incidente propuesto por el señor Luis Alberto Caicedo Castañeda en contra del Capitán Cristian Álvarez Zambrano Jefe de Área de Sanidad- Córdoba, por desacato de las sentencias de tutela de fecha **17 de julio de 2012** proferida por esta Corporación y confirmada por la providencia del **día 4 de octubre del año 2012** del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La sentencia presuntamente incumplida.

En procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social el señor Luis Alberto Caicedo Castañeda instauró la acción constitucional de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba.

A través de fallo calendado 17 de julio de 2012, esta Corporación declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Luego el Consejo de Estado en fecha 4 de octubre de 2012, al resolver la impugnación del fallo proferido por esta Corporación el 17 de julio de 2012, adicionó dicho proveído así:

> **PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, pero solo respecto a la solicitud presentada por el señor Luis Alberto Caicedo Castañeda consistente en la práctica del examen de retiro.

SEGUNDO.- **NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor Luis Alberto Caicedo Castañeda contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba, respecto a las solicitudes consistentes en el cambio de diagnóstico que clasifica su hipertensión arterial con el término de "de Alta".

TERCERO.- **ADICIONAR** la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba para **AMPARAR** la acción de tutela presentada por el señor Luis Alberto Caicedo Castañeda contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba, en el sentido de **ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba para que si aún no se han hecho, realice los trámites correspondientes ante el Comité Técnico Científico para el suministro de los audífonos requeridos por el actor los efectúe en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO.- **EXHORTAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba para que en adelante se abstenga de incurrir en tardanzas en el examen de retiro de sus miembros como la que dio origen a la presente acción

1.2. El trámite.

- Mediante auto de diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), al no se tenerse informe o constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en los fallos de tutela (17 de julio de 2012 y día 4 de octubre del año 2012), se resolvió notificar nuevamente dichos fallos al Director de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba, y se le ordenó para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas cumpliera o hiciera cumplir a cabalidad la orden de tutela.

- En fecha 15 de junio de 2016, el Capitán Cristian Álvarez Zambrano Jefe de Área de Sanidad- Córdoba (27- 30 reverso), allegó informe detallado de los trámites adelantados por el Área de Sanidad- Córdoba, con el fin de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Se indicó que la Dirección de Sanidad a través del Área de Sanidad- Córdoba, ha realizado las gestiones pertinentes y ha ofrecido al accionante de manera continua y oportuna la atención médica que ha requerido en cuento a su patología, y que por lo tanto no se le puede atribuir la vulneración a sus derechos fundamentales y no cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2012.

Se adujo que el accionante abandona los tratamientos y se niega a realizarse los exámenes de potenciales evocados, los cuales por protocolo médico son necesarios en el proceso de adaptación de audífonos.

Se alegó que las actuaciones desplegadas por el Área de Sanidad en todo momento se han ajustado a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de sanidad en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional (Decreto 1795 de 2000 articulo 27) y ha sido más que diligente en la atención médica que se le ha prestado al accionante.

Finalmente solicitó que se practicara audiencia con participación del incidentista para que indicará la negativa de realizarse los exámenes establecidos en el protocolo de adaptación de los audífonos.

Luego mediante auto de 16 de junio de 2016, se admitió el incidente de desacato de acción tutela, se ordenó comunicar al accionante, y se le corrió traslado por el término de 3 días para que se pronunciara respecto al informe presentado por el Jefe de Área de Sanidad- Córdoba, y se ordenó notificarle a este último respecto a la apertura del incidente de desacato.

-A su turno el incidentista señor Luis Alberto Caicedo Castañeda en escrito de 22 de junio de 2016 (Fl. 49-50), solicitó sancionar a los responsables que por ineptitud o venalidad impidieron por todos estos años la materialización de un legítimo derecho negándolo sin escrúpulo alguno por tratar de favorecer amigos en altos puestos policiales, como lo demuestran los documentos allegados.

Así mismo indicó que es una persona con una disminución de su capacidad laboral del 64,73% no apto para actividad policial y no aplica reubicación laboral según el artículo 60 numeral 3 del Decreto 094 de 1989 por diferentes enfermedades y patologías, y que solicitó su retiro voluntario de la Policía Nacional el 01 de junio de 2010 por problemas con el jefe inmediato Coronel Aurelio Ordoñez según el cual le estaba haciendo labores de inteligencia de la Ponal y que desde dicha fecha ha pasado por un sinnúmero de inconvenientes en la prestación de cualquier servicio de la institución, influenciado por el señor Ordoñez.

De otra parte adujo que cada vez que a él le dan una orden médica no es por iniciativa del jefe de sanidad o sus asesores, quienes desbordan el ejercicio de sus funciones para inferir mal intencionalmente en las interpretaciones que le dan a las sentencias como quiere hacerse parecer, sino porque él siempre eleva solicitudes de entrega y/o peticiones de audífonos.

-Posteriormente, por auto del veinticuatro (24) de junio de 2016, ésta Corporación en Sala Unitaria decretó la práctica de prueba solicitada por el Jefe de Área de Sanidad- Córdoba, y citó a las partes a audiencia de ampliación y verificación de cumplimiento de fallo de julio 17 de 2012, proferida por ésta Corporación y confirmada, y adicionada por el Consejo de Estado- Sección Quinta, el 4 de octubre de 2012.

A la audiencia programada para las 3:00 p.m. del 27 de junio de 2016 concurrieron el incidentista, el representante de la incidentada con la abogada de apoyo jurídico de la misma dependencia. El Magistrado sustanciador indagó a las partes sobre el trámite dado a la orden de tutela proferida en favor del accionante Luis Alberto Caicedo Castañeda. A lo cual el representante de la entidad accionada hizo una explicación de cuál ha sido el trámite conforme a los documentos que se presentaron en la contestación del incidente.

Indicó que con fecha 16 de junio de 2014, se hace entrega vía correo electrónico al señor Luis Alberto Caicedo Castañeda del formato de referencia y autorización del sistema de referencia y contra referencia SSPN en esta dirigido a la doctora Beatriz de León Taboada Médico Fonoaudióloga para que adaptara audífonos al señor Caicedo Castañeda autorización en físico que fue entregada a la médico.

A su vez se interrogó el señor Caicedo Castañeda, quien señaló que recibió la orden a que hace alusión el representante de la entidad incidentada por correo y que fue a cita el 22 de junio de 2016, le colocaron los aparatos que se utilizan para ese tipo de examen aproximadamente por media hora, y que luego la doctora le manifestó que el examen había salido malo posiblemente porque estaba estresado y que procedió a darle una nueva orden para el 27 de junio de 2016 a las 7 p.m.

Luego de escuchadas las intervenciones de las partes el Magistrado sustanciador, consideró pertinente requerir a la doctora Beatriz de León Taboada a fin de que informará el trámite dado a la solicitud de atención del señor Caicedo Castañeda, y si en caso de necesitar los audífonos ella era encargada de suministrarlos y adaptarlos, para lo cual le concedió el término de 48 horas.

- Finalmente la doctora Beatriz de León Taboada en escrito de 30 de junio de 2016 (Fl. 94) allegó informe señalando que el señor Caicedo Castañeda no cuenta con estudio audiológico actualizado que permita realizar una adaptación de audífonos. Que asistió a 2 consultas para realizar un potencial evocado auditivo de estado estable en vigilia, pero que en ninguna de las 2 oportunidades pudo realizarse los exámenes ya que al momento de su ejecución el registro elestroencefalografico se mostraba alterado, motivo por el cual se autoriza realización de potencial evocado auditivo de estado estable bajo sedación con el fin de tener un diagnostico audiológico que soporte el tipo de adaptación de audífonos que requiere.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico

Para la resolución del incidente, la Sala abordará la cuestión que constituye el eje principal de la controversia, consistente en determinar si el Capitán Cristian Álvarez Zambrano Jefe de Área de Sanidad-Córdoba, desacató injustificadamente la orden de tutela de las sentencias de fecha **17 de julio de 2012** proferida por esta Corporación y confirmada por la providencia del **día 4 de octubre del año 2012** del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, toda vez que la finalidad de este mecanismo, el cual más allá de su coerción disciplinaria, entraña perseguir la eficacia de las órdenes pronunciadas en sede de tutela.

En esta labor, incumbe a la Corporación organizadamente (i) determinar el alcance de la orden de tutela emitida, (ii) analizar las actuaciones desplegados por la entidad en torno al cumplimiento del fallo, (iii) estudiar si la entidad incidentada incurrió o no en el desacato acusado.

2.2. Regulación normativa y su alcance.

Disponen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 *"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.";* y ante el incumplimiento la norma prevé: *"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.(La consulta se hará en el efecto devolutivo.)"

Así pues, en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, el legislador estableció expresamente el deber constitucional y legal que representa para la autoridad exhortada el cumplimiento de las ordenes impuestas en las sentencias de tutela, imponiendo su cumplimiento *"sin demora"*, correlativa sanción ante el desobedecimiento de éste deber de sujeción especial, advirtiendo aún la eventual responsabilidad penal en que incurre el funcionario por el incumplimiento de la orden judicial impartida. Así mismo, expresamente señala que el Juez de Tutela de todas maneras, mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o, eliminadas las causas de su amenaza.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha reiterado que ésta tiene su origen y naturaleza en los elementos básicos del Estado Social de Derecho estatuido en la Constitución Política de 1991, concretado aún más en el derecho a acceder a la administración de justicia dispuesto en el artículo 229 superior, en armonía con el principio de seguridad jurídica, tornándose en consecuencia, imperativo para el Juez de tutela procurar el cumplimiento cabal y oportuno de las órdenes impartidas para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 86 de la Carta.

De tal suerte, que el referido Decreto, dotó al juez de tutela de diversos instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión tutelar adoptada, así como también de mecanismos coercitivos y sancionadores aplicables a las autoridades remisas, dentro de las cuales se destacan, entre otras, solicitar el inicio de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes, y la posterior imposición de sanciones por desacato. Definida ésta última por la jurisprudencia, como una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado[1], en aras de evitar que los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan, se sustraigan impunemente de su efectiva ejecución.

Así las cosas, es ésta la vía jurídica consagrada por el legislador para que el juez de tutela de primera instancia que conoció del asunto, al advertir que el amparo judicial otorgado a los derechos fundamentales del tutelante está siendo desconocido, requiera a la autoridad tutelada para que cumpla la orden impartida, pues ésta es de carácter obligatorio y su desconocimiento atañe a un juicio de responsabilidad objetivo y, en consecuencia, de ser renuente a través del incidente de desacato imponerle las sanciones previstas en la Ley.

- En el caso sub exánime, mediante sentencia de 4 de octubre de 2012 el Consejo de Estado al adicionar la sentencia de julio 17 de 2012 proferida por esta Corporación, en su numeral tercero ordenó:

> "**TERCERO**.- **ADICIONAR** la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba para **AMPARAR** la acción de tutela presentada por el señor Luis Alberto Caicedo Castañeda contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba, en el sentido de **ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba para que si aún no se han hecho, realice los trámites correspondientes ante el Comité Técnico Científico para el suministro de los audífonos requeridos por el actor los efectúe en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

---

1 Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la orden de tutela impartida por el Consejo de Estado, iba dirigida a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba, que para el caso quien la preside es el Capitán Cristian Álvarez Zambrano (Jefe de Área de Sanidad- Córdoba), por lo tanto desde el mismo fallo se individualizó el sujeto al cual estaba dirigida la orden judicial objeto de éste desacato, sujeto a quién adicionalmente se le requirió mediante auto de fecha 10 de junio de 2016 el cumplimiento de la orden y seguidamente se le notificó de la iniciación de este trámite incidental el 16 de junio ídem.

En este orden de ideas, corresponde verificar si se encuentra vencido el término concedido para el cumplimiento de la orden y el alcance de la misma. Sobre el particular, tal como se indicó previamente en la sentencia de tutela se concedió el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia para que se cumpliera lo dispuesto en ella, término que a la fecha se encuentra superado en demasía, puesto que la orden fue impartida desde el 4 de octubre de 2012. Y en cuanto al alcance de la misma, la entidad debía adelantar los trámites correspondientes ante el Comité Técnico Científico para el suministro de los audífonos requeridos por el actor.

Por lo que resta determinar si el accionado le ha dado cumplimiento al fallo de tutela mencionado es decir, si ha adelantado los trámites correspondientes ante el Comité Técnico Científico para el suministro de los audífonos requeridos por el actor, Al revisar el plenario se encuentra contestación[2] al incidente de desacato rendido por el Capitán Cristian Álvarez Zambrano (Jefe de Área de Sanidad- Córdoba), en el que solicitó desestimar y abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción en virtud del incidente de desacato, argumentado a su vez, haber adelantado todas las actuaciones posibles para dar cumplimiento al citado fallo.

En consonancia con ello, como quiera que la jurisprudencia[3] sostiene que la responsabilidad en el incumplimiento se configura de dos tipos de un lado, la objetiva derivada del incumplimiento mismo y de otro la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

---

[2] Véase folios 27- 30 reverso.
[3] Consejo de Estado en sentencia del 25 de Marzo de 2004, C. P. DARIO QUIÑÓNEZ PINILLA

De este modo, en el sub examine se encuentra configurada la responsabilidad objetiva, en tanto, no se le han entregado los audífonos que requiere el señor Luis Alberto Caicedo Castañeda, pues en el expediente no existe prueba que tal orden haya sido cumplido. Sin embargo, no puede predicarse la responsabilidad subjetiva en el asunto por cuanto al destinatario de la orden no puede reprochársele negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo, pues tal como adujó en la contestación y los anexos adjuntos a la misma ha adelantado los trámites para hacer efectiva tal entrega de los audífonos.

Por tal motivo, en el asunto no se encuentra plenamente configurada la responsabilidad subjetiva, pues si bien no se ha dado cumplimiento pleno al fallo, por cuanto no se le han entregado a la fecha los audífonos requeridos por el incidentista, lo cierto es que el mismo no corresponde a un actuar negligente del destinatario de la orden de tutela, pues ya aquel (incidentista) está en la etapa de exámenes previos para la adaptación del audífono requerido.

Así pues, de conformidad con todo lo expuesto la Sala considera que no hay lugar a imponer sanción por desacato. Empero, atendiendo la facultad oficiosa del Juez de instancia para velar por el cumplimiento de las ordenes de tutela, y como quiera que en el asunto no se le ha dado pleno cumplimiento al fallo de 4 de octubre de 2012 proferido por el Consejo de Estado requerirá al Capitán Cristian Álvarez Zambrano (Jefe de Área de Sanidad- Córdoba), para que cumpla cabalmente la referida sentencia, en el entendido de efectuar las gestiones necesarias a que haya lugar, y además se envíe al señor Luis Alberto Caicedo Castañeda a un nuevo Medico Fonoaudiólogo para que lo valore, realice los exámenes pertinentes, y que se haga posible finalmente la entrega de los audífonos requeridos por aquel, dado los inconvenientes referidos por el mencionado señor con la médico tratante Dra. Beatriz de León Taboada. Para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, a partir de la comunicación de ésta decisión, so pena de ser sancionado disciplinariamente conforme el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

R E S U E L V E

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción por desacato, al Capitán Cristian Álvarez Zambrano en calidad de Jefe de Área de Sanidad- Córdoba, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO.- EXHORTAR al Capitán Cristian Álvarez Zambrano Jefe de Área de Sanidad- Córdoba, para que cumpla cabalmente la referida sentencia, en el entendido de efectuar las gestiones necesarias a que haya lugar y además se envíe al señor Luis Alberto Caicedo Castañeda a un nuevo Médico Fonoaudiólogo para que lo valore, realice los exámenes pertinentes, y que se haga posible finalmente la entrega de los audífonos requeridos. Para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, a partir de la comunicación de ésta decisión, so pena de ser sancionado disciplinariamente conforme el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En consecuencia, dentro del término dispuesto, sírvase enviar a esta Corporación, informe administrativo respecto del cumplimiento de la orden judicial impartida, acorde a lo resuelto en este proveído.

CUARTO.-. Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

COPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA CABRALES SOLANO

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado Nº 022 a las partes de la providencia anterior; Hoy 3-Julio-2012 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÒN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÌN ANDRÈS PATIÑO MEJÌA

Auto de sustanciación #311

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ANTONIO ATENCIO JULIO.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO.
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00257

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El Señor ANTONIO ATENCIO JULIO a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO de CÓRDOBA y COLPENSIONES.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora INGRID SOFIA RAMIREZ MUSKUS, identificada con la C.C #26.162.766 y portador de la tarjeta profesional #130.600 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 94-95 del plenario.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

D I S P O N E:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el Señor Antonio Atencio Julio contra la Gobernación de Córdoba y Colpensiones.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora Ingrid Sofía Ramírez Muskus, identificada con la C.C. # 26.162.766 y portador de la tarjeta profesional No. 130.600 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder Fl.94-95.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, representado legalmente por el señor Gobernador Departamental, Edwin Besaile Fayad, quien lo remplace o haga de sus veces, seguidamente Notifíquese a Colpensiones representado legalmente por el señor Fabio Uribe, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOVENO: Deposítese la suma de cien mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

UNDECIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

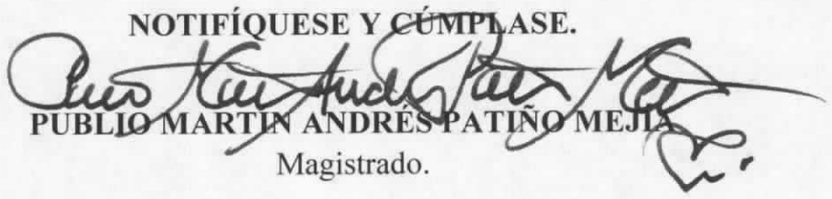

PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJIA
Magistrado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015-00406
Demandante: Yaneth Del Cristo Muñoz Furnieles
Demandado: Ministerio de Vivienda, Fonvivienda.

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Revisión, en auto de fecha 11 de Marzo de 2016, que excluyó de revisión la presente acción tutela.

2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÒN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÌN ANDRÈS PATIÑO MEJÌA

Auto Sustanciación #316

AUTO FALTA DE COMPETENCIA

IDENTIFICACIÒN DEL EXPEDIENTE:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JUAN CARLOS FLOREZ LEON
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP
Radicado: 23.001.23.33.002.2016.00042-00

Montería, seis (06) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, presentado por intermedio de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS FLOREZ LEON y en contra de ELECTRICARIBE S.A. ESP, previas las siguientes consideraciones:

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que en forma unilateral dio inicio a un proceso administrativo denominado "pliego de cargos" Nº 4483528+ 1709685 calendado 29 de mayo de 2014 por una supuesta irregularidad de "MEDIDOR LADEADO" motivo por el que la empresa demandada procedió a la facturación y cobro de la Energía consumida dejada de facturar por un valor total de $762.200.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia, en este caso concreto, se establece de acuerdo con el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación

razonada hecha por el actor en la demanda, y que dicho valor debe superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Así entonces, advierte el Magistrado Sustanciador que esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, pues a pesar de que el actor no señalo una cuantía ni una estimación razonada, del acto administrativo demandado se toma la cifra determinada por concepto cobro de energía consumida dejada de Facturar por valor de $762.200, cuantía que no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes ($32.217.500), requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

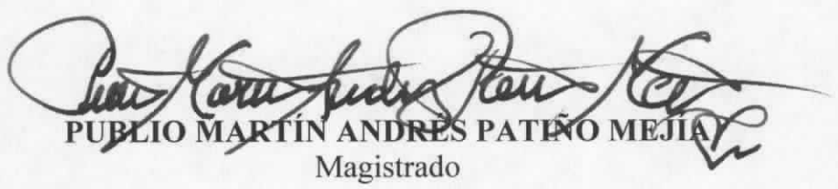

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÒN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÌN ANDRÈS PATIÑO MEJÌA

Auto de sustanciación #274

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ZENON SEGUNDO HERRERA AYAZO.
Demandado: NACION-MIN.EDUCACIÓN-FNPSM.
Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00078-00

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El Señor ZENON SEGUNDO HERRERA AYAZO a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la Doctora MONICA LILIANA GONZALEZ BUSTAMANTE, identificada con la C.C #51.898.401 y portador de la tarjeta profesional #69.262 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a (fl.18) del plenario.

D I S P O N E:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Zenón Segundo Herrera Ayazo contra La Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora Monica Liliana González Bustamante, identificada con la C.C. # 51.898.401 y portadora de la tarjeta profesional No. 69.262 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (fl.18)

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, representado legalmente por la señora Ministra, Gina María Parody D`echeona, quien la remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de cien mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

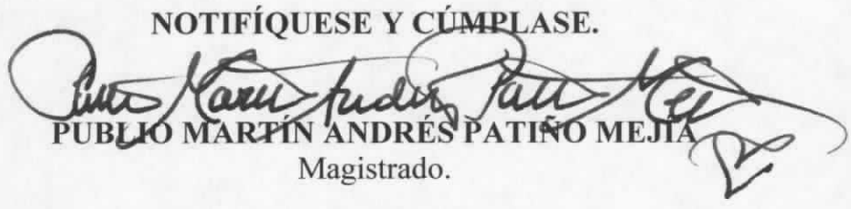

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÒN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÌN ANDRÈS PATIÑO MEJÌA

Auto de Sustanciación # 314

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA
Demandante: RODOLFO BENITEZ AVILA
Demandado: DIMAR – CAPITANIA DE PUERTO COVEÑAS
Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00173

Montería, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 10 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por el señor Rodolfo Benítez Ávila, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

D I S P O N E:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el señor J Pedro José González Pinto contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÒN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÌN ANDRÈS PATIÑO MEJÌA

Auto de Sustanciación # 313

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA
Demandante: PEDRO JOSE GONZALEZ PINTO
Demandado: EJERCITO NACIONAL
Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00208

Montería, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 23 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por el señor Pedro José González Pinto, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

D I S P O N E:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el señor J Pedro José González Pinto contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
DESPACHO 01

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación directa
Expediente No. 23.001.33.31.004.2006-01071-01
Demandante: Nariño Montes Bravo y otros
Demandado: Nación / Instituto Nacional de Vías- Invias

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (8) de abril de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, el despacho conforme al artículo 212 del C.C.A[1],

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del ocho (8) de abril de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

---

[1] Artículo 212 del C.C.A. *"El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*
El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.
Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
DESPACHO 01

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Acción contractual
Expediente No. 23.001.33.31.004.2013-00226-01
Demandante: Diego Durango Hernández
Demandado: Municipio de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, el despacho conforme al artículo 212 del C.C.A[1],

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del catorce (14) de marzo de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

---

[1] Artículo 212 del C.C.A. *"El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*
El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.
Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

MAGISTRADO PONENTE: DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 23 001 33 31 004 2015 00195 – 01
DEMANDANTE: Gabriel Ángel Sánchez Padilla y otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra que a través de apoderado judicial la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (8) de abril de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, que negó las pretensiones de la demanda. De conformidad con el artículo 212 del C.C.A. [1]

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante a la sentencia del 8 de abril del 2016.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

---

[1] *El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*
El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.
Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes *– negrillas fuera de texto*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
DESPACHO 01

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, Julio Primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. 23.001.33.31.004.2015-00266-01
Demandante: Gabriel Burgos Marquez
Demandado: Universidad de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha Doce (12) de Abril de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, el despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C.A[1],

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia doce (12) de Abril de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

---

[1] Artículo 212 del C.C.A. *"El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*
El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. ***Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..."*** Negrillas y subrayado ex - texto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

MAGISTRADO PONENTE: DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 23 001 33 31 005 2015 00019 – 01
DEMANDANTE: Luz Ineda Noriega Benítez y otros
DEMANDADO: Municipio de Montelíbano

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra que a través de apoderado judicial la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, que negó las pretensiones de la demanda. De conformidad con el artículo 212 del C.C.A. [1]

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante a la sentencia del 17 de marzo del 2016

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

---

[1] *El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*
El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.
Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes *– negrillas fuera de texto*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
DESPACHO 01

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, Julio primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente. 23.001.23.31.000.2015-00044-01
Demandante: Enith María Palencia Álvarez y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías Invías

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, el despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C.A[1],

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de treinta y uno (31) de marzo de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

---

[1] Artículo 212 del C.C.A. *"El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*
El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. ***Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..."*** Negrillas y subrayado ex - texto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No.	23.001.33.31.701.2011-00158-01
Demandante:	Hermenegildo Adalberto Restan Sariego
Demandado:	Nación- Mindefensa/ Policía Nacional

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante en relación con la sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por esta Corporación.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante solicita que se corrija la sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), por las siguientes razones:

> (...)
> Existe un error en el nombre de la entidad condenada en la parte resolutiva de la sentencia por cuanto se dijo que condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional siendo que el demandado es Nación-Mindefensa- Policía- Nacional.

CONSIDERACIONES

Para resolver la anterior solicitud es preciso transcribir lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 310, el cual establece:

> ***"Artículo 310. Corrección de Errores Aritméticos y Otros***. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó,* ***en cualquier tiempo****, de oficio o* ***a solicitud de parte****, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*** *("...")Subrayas fuera del texto original.*

Observa la Sala que en efecto a quien se demanda en el proceso de la referencia es a la Nación/ Mindefensa Policía Nacional, y no como por error de transcripción se dijo en la parte resolutiva de la sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), por tanto se corregirá en tal sentido.

Habida cuenta de que la corrección se hace con posterioridad a la terminación del proceso, entonces la presente providencia deberá notificarse según lo dispone en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** la parte resolutiva de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), la cual quedará así:

> **"Primero**: De manera oficiosa **DECLARASE probada parcialmente** la excepción de prescripción cuatrienal de mesadas pensionales o de retiro, de conformidad con la motivación.
>
> **Segundo**: DECLÁRESE la nulidad del oficio No. 24049 ARPRE. GRUPE de fecha 2 de noviembre de 2010 proferido por el Coordinador de orientación e información de la Secretaria General de la Policía Nacional, que negó la petición realizada por el accionante de reajuste de su asignación de retiro, según la variación porcentual del IPC, del año inmediatamente anterior.
>
> **Tercero**: DECLÁRESE que el señor HERMENEGILDO ADALBERTO RESTAN SARIEGO, tiene derecho, durante el período comprendido por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2002 y 2004, inclusive, a que acorde al principio de favorabilidad laboral, para el reajuste anual de su asignación de retiro, se le aplique, en lugar del principio de oscilación, la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.
>
> **Cuarto**: CONDENASE a la Nación/ Mindefensa- Policía Nacional- Área de Prestaciones Sociales, a pagar al accionante HERMENEGILDO ADALBERTO RESTAN SARIEGO, en razón de la prescripción cuatrienal, sólo a partir del 7 de septiembre de dos mil seis (2006), inclusive, los saldos insolutos resultantes a favor del accionante, una vez deduzca el pago de las mesadas devengadas, de las sumas globales liquidadas en cada año o fracción. Y esos saldos, deberán pagarse con el ajuste de valor, según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, desde su causación cada mes, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.
>
> **Quinto**. Ordénese dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
>
> **Sexto**. Niéguense las demás pretensiones de la demanda".

SEGUNDO: Notificar el presente proveído de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remitidas por secretaria las comunicaciones con copias auténticas del presente proveído a las partes y hechas las desanotaciones de rigor, DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Montería.

COMUNÌQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA CABRALES SOLANO

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura